

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00357**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda y encontrándose solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias no se evidencia en las contestaciones de demanda escrito de poder para representar a las convocadas FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSE y FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE.

Ahora bien, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día veintisiete (27) de septiembre del año 2021, sin que se acredite los trámites de notificación adelantados por el extremo activo; no obstante, las convocadas allegaron escrito de contestación a la demanda, es por lo que se **tendrán notificadas por conducta concluyente** para COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD/ PRESTMED SAS. /MEDICALFLY SAS./ MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A./ MIOCARDIO SAS./ FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA SAN JOSE/ FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE -/ y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y obran en el plenario digital (*Archivos No. 05-06-07-08-09-10 y 14 contestaciones pdf.*)

De otro lado, las demandadas MEDICALFLY SAS. Y MIOCARDIO SAS., en su escrito de contestación demanda solicitan llamar en garantía con JARP INVERSIONES SAS., lo mismo que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA solicita llamar en garantía a CONVERSALUD SAS., sin que el Despacho acceda a tal petición comoquiera que el mismo se sustenta en una cláusula compromisoria incluida en el contrato comercial celebrado entre las demandadas, no siendo esta la vía procesal para hacer valer la misma.

De otro lado, la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA solicita integrar a CORVESALUD SAS y CORPORACION NUESTRA IPS como Litis consorcio necesario a lo cual el Despacho accederá.

Igualmente, junto con el escrito de contestación de la demanda solicita llamar en garantía a CONVERSALUD SAS., sin que tal petición resulta procedente como quiera que el mismo se sustenta en una cláusula compromisoria incluida en el contrato comercial celebrado entre las demandadas, y es por lo que el llamado en garantía no es vía procesal para hacer valer la misma.

Finalmente, no se acredita en el plenario la notificación realizada a las demandadas **ESIMED S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES**, por ello se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibido de los correos electrónicos remitidos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, hoy Ley 1123 de 2002, para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN** con C.C. 43.277.775 y portadora de la T.P. 250.394 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD**, conforme al poder visible a folio 15 al 31 del archivo 09*Contestación pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOMEZ** con C.C No. 1018414979 y T.P. 237180 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **PRESTMED SAS.**, conforme al poder conferido mediante cámara de comercio de Bogotá.(fl.30 al 43 archivo 7 *Contestación en pdf* del expediente digital)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** identificado con C.C. 7699289 y portador de la T.P. No.109.194 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de las demandadas **MEDICALFLY SAS.**, y **MIOCARDIO SAS.**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poderes visibles a folios 44 al 55 y 52 AL 62 del archivo10y11 *respectivamente Contestación en pdf* del expediente digital.)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANDREA ESTEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 1098748492 y portador de la T.P. No.336651 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder del archivo14*Contestación en pdf.*, del expediente digital.)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificado con C.C.32636643 y portador de la T.P. No.25834 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 132 y 133 del archivo 06*Contestación en pdf.*, del expediente digital.)

SEXTO: TENER POR NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD, PRESTMED SAS., MEDICALFLY SAS.,MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, MIOCARDIO SAS. y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.**, así mismo se tiene por contestada la demanda por estas, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (05) días allegue el acuse de recibido de los correos de notificación a las

demandadas **ESIMED S.A.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES ENER POR NO CONTESTADA.**

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las demandadas **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSE** y **FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE-** para que aporten el escrito de poder que los faculte para actuar en su representación, previo a estudiar la contestación de la demanda. Se concede el **término judicial de cinco (05) días** so pena de tener por no contestada la demanda.

NOVENO: VINCULAR como Litis Consorte necesario a **CORVESALUD SAS.** y la **CORPORACION NUESTRA IPS.**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de las vinculadas en calidad de Litis consorcio necesario **CORVESALUD SAS.** y la **CORPORACION NUESTRA IPS.**, conforme lo prevé el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá ser efectuado por la parte interesada quien lo solicita **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.**

ONCE: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas de **MEDICALFLY SAS.** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA,** por no reunir los requisitos del artículo 64 a 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 175 fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0103

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00477
<u>ACCIONANTE:</u>	HERNANDO JOSÉ RUIZ VELÁSQUEZ
<u>ACCIONADA:</u>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HERNANDO JOSÉ RUIZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C. 1.034.310.680, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, vida digna y a los derechos de primera generación civiles y políticos.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Indicó que nació en Puertos de Altigracia, estado Zulia en Venezuela, no obstante, cuenta con la doble nacionalidad, ya que sus padres son de origen colombiano.
- Inició ante la accionada el trámite denominado “Inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento” a fin de obtener dicho documento y, por consiguiente, su cédula de ciudadanía.
- El 21 de marzo de 2017, la Registraduría le expidió sus documentos, ya que acreditó en debida forma los requisitos para obtener la ciudadanía colombiana.
- No obstante, el 25 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución No. 14549 del mismo año, la accionada anuló su registro civil y la cédula de ciudadanía en virtud de la causal 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 que reza: “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.
- En virtud de lo anterior, se acercó a la oficina de la accionada a solicitar información al respecto, quienes indicaron que la cédula se encontraba cancelada por falsa identidad, al no coincidir la partida de nacimiento y el certificado de apostille, por lo que inició nuevamente el proceso de apostillado de la partida de nacimiento ante el estado venezolano a fin de subsanar las causales por las cuales se causaron los documentos.
- A la fecha, la accionada no ha vuelto a emitir los documentos, lo que le ha causado diversos inconvenientes, por cuanto no puede ejercer sus derechos

fundamentales, no tiene acceso a los servicios de seguridad social, aunado a su condición de migrante que empeora su situación personal.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil, a la vida digna y a los derechos de primera generación civiles y políticos y, en consecuencia, ordenar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a que procedan a expedir un acto administrativo en el cual recupere su registro civil y su cédula de ciudadanía o, en su defecto, se le permita realizar nuevamente el trámite de solicitud de nacionalidad. Finalmente, solicita se deje sin efectos la resolución No. 14549 de 2021, la cual fue la causante de la vulneración de sus derechos.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos narrados por el accionante.

RESPUESTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 la Entidad estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, por lo que, en virtud de dicho procedimiento se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento del accionante, no obstante, adujo que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación mediante Resolución No. 30374 del 9 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el acto administrativo por el cual habían sido cancelados los documentos, por lo que, el accionante ya cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que fue notificada a Ruiz Velásquez mediante el correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

En ese orden, solicitó se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ya que la Entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes a fin de atender las peticiones elevadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor

congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS INVOCADOS

3.1) DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

3.2) DERECHO A LA IGUALDAD

Respecto de la protección del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a

partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.¹

De igual manera resaltó la H. Corte, el carácter relacional del principio de igualdad, en los siguientes términos:

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”²

3.3) BUENA FE

Si bien se considera la buena fe como un principio aplicable en actuaciones administrativas y judiciales, lo cierto es que el alto Tribunal Constitucional lo ha estudiado en diversos proveídos, como el que se cita:

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en

1 Sentencia T-030/2017

2 Sentencia C-178/2014

cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.³

3.4) PERSONALIDAD JURÍDICA

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la Sentencia T-476 de 1992, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la Sentencia C-109 de 1995, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la Sentencia T-090 de 1996, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos,

3 Sentencia C-225/2017

connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)”.

Es, en virtud de lo anterior, que la Corporación ha destacado el estrecho vínculo entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Además, apoyándose en instrumentos internacionales, la Corte ha manifestado que al proteger estas expresiones de la libertad humana se facilita la labor de reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida que tales derechos son condiciones individuales de la persona que se deben proyectar jurídicamente, y por lo tanto, exigen del Estado una distinción frente a los demás.

En otras palabras, debe existir una correspondencia entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad de la persona, ésta última asociada a la forma como quiere exteriorizar su modo de ser o sus íntimas convicciones, para que se pueda fijar realmente su individualidad.

De ahí que, el reconocimiento de la personalidad jurídica sea una labor de constatación por parte del Estado de las características que individualizan e identifican a una persona y no un acto de creación. Para la Corte, no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que “el acto de reconocimiento por parte del sistema jurídico atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona, por lo cual es anterior al mismo ordenamiento, que se limita a declararlo⁴”.

3.5) NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado:

“En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 la Corte Constitucional señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. En tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.” La jurisprudencia también ha destacado la importancia y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas. Con ocasión de los avances asociados al derecho internacional

4 Sentencia T-240/2017

de los derechos humanos dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiar de nacionalidad, el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su parte, establece en el artículo XIX toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 consagra en el artículo 20 el derecho de toda persona a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, y el 20.2 que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.⁵

3.6) DERECHO A LA VIDA DIGNA

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)”

3.7) DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN CIVILES Y POLÍTICOS

Los derechos de primera generación han adquirido el rango de fundamentales en virtud de diversos criterios doctrinales acogidos por la Corte Constitucional, como se muestra en precedencia:

⁵ Sentencia T-006/2020

“La doctrina, ha clasificado, con un método historiográfico, los derechos humanos en tres categorías:

1a. Los derechos de la Primera Generación. Integrada por "las libertades públicas" que durante el periodo clásico del liberalismo imponían al Estado la obligación de "dejar hacer y dejar pasar", a fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad individual. Se trata de garantías que consultan lo más íntimo de la dignidad humana, sin las cuales se desvirtúa la naturaleza de ésta y se niegan posibilidades propias del ser. La lista de los derechos de esta generación se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789. Estas garantías vienen a inspirar todo el Constitucionalismo Europeo, y por transferencia cultural el Latinoamericano del siglo XIX.

Según una doctrina muy prestigiosa, en primer término, tienen el carácter de fundamentales los derechos de la primera generación. La legislación Internacional igualmente utiliza la expresión Derechos Fundamentales para identificarlos con esos mismos derechos, según se lee por ejemplo en el PREAMBULO, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, del siguiente tenor: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,... considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar en Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto Universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre". El contexto transcrito lleva a la conclusión, según está autorizada fuente, que el concepto de derechos fundamentales se refiere a los de la primera generación.⁶"

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela y en la respuesta brindada por la accionada, se tiene que el señor Hernando José Ruiz Velásquez busca que mediante sentencia constitucional se resuelva su situación respecto a los documentos que lo acreditan como ciudadano colombiano (registro civil y cédula de ciudadanía), los cuales, considera que fueron cancelados de manera injusta y arbitraria. A su turno, la accionada indica que la situación acontecida con el accionante se encontró ajustada a las normas vigentes, pero que, sin embargo, con las documentales allegadas con el escrito de tutela, se procedió a emitir una nueva resolución en la que el accionante recuperó el estatus de ciudadano colombiano y, por ende, se reactivó la vigencia de sus documentos de identificación.

Hecha una valoración probatoria completa de lo allegado al plenario, se logra establecer que lo pretendido por el actor ya fue resuelto por la Entidad, en cuanto con la Resolución No. 30734 del 9 de noviembre de 2022, estableció en su parte resolutive: *“REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14549 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento*

⁶ Sentencia T-008/1992.

indicativo serial No. 55912294 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034310680 a nombre de HERNANDO JOSE RUIZ VELASQUEZ, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.⁷

Por lo anterior, si bien no se establecieron las razones o argumentos por los cuales la Registraduría en su debida oportunidad canceló el registro civil y dejó sin validez la cédula del actor, más allá de lo que él mencionó en su escrito de tutela, lo cierto es que la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados no se está causando, por cuanto, la Resolución No. 30734 del 9 de noviembre de 2022 en la que acceden a validar nuevamente el registro civil y la cédula de ciudadanía del accionante, fue notificada el 11 de noviembre de la misma anualidad al correo helenpaolavr@gmail.com, dirección de correo electrónico que coincide con la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y, por cuanto la Resolución emitida no es susceptible de recurso por la vía gubernativa, en caso de alguna inconformidad con dicha decisión el actor debe agotar el medio de control que corresponda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la tutela en todo caso, no es el medio idóneo para dirimir este tipo de conflictos.

En consecuencia, con la documental citada, encuentra el Despacho que lo pretendido mediante la acción se encuentra cumplido, en tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la Resolución por la cual se había invalidado el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor Hernando José Ruiz Velásquez, por lo que, en la actualidad, el actor es ciudadano colombiano y puede hacer uso de todas las prerrogativas que ello conlleva. Por lo anterior, en el asunto se configura la carencia de objeto y se constituye un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no

existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁸

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO JOSÉ RUIZ VELÁSQUEZ** identificado con C.C. 1.034.310.680, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

dasp



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1516762aef90a7ea0edaeca64710d55bdb58bc468c3b35b4cf5daeb6f1dbd**

Documento generado en 18/11/2022 10:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0182**, informando que, dentro del término legal, la demandada **ADRES** allegó subsanación a la contestación de la demanda, no obstante, no allegó la prueba denominada apoyo técnico citada en la contestación de demanda. De igual manera, obra memorial de sustitución de poder de la parte demandante y memorial respecto a la competencia de este Despacho para conocer del asunto. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación allegado por la demandada **ADRES**, satisface los requerimientos realizados en auto anterior, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la encartada y se reconocerá personería al Dr. Diego Armando González Joya para que actúe en representación de la entidad conforme al poder conferido. Advirtiéndose que se relacionó en el acápite de pruebas una documental denominada Apoyo técnico, sin que a la fecha la misma repose en la diligencia, situación que se tendrá en cuenta por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, obra memorial de sustitución de poder suscrito por el Dr. Daniel Valencia López quien le sustituye el mandato conferido al Dr. Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para que defienda los intereses de la parte demandante.

Finalmente, respecto del memorial que el profesional del derecho citó como “memorial aclarando la competencia y jurisdicción”, el mismo se incorporará al expediente y se resolverá lo pertinente en la etapa procesal que corresponda. Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** con C.C. 1.049.619.979 y T.P. 243.442 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el pdf denominado poder, que se encuentra dentro de la carpeta comprimida 12AdresSubsanacionPoderRequerimiento.zip del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ADRES** a fin de que allegue la documental denominada apoyo técnico que se relacionó en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN DANILO**

GUTIERREZ HERNÁNDEZ con C.C. 1.225.088.467 y T.P. 382.021 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder inicialmente conferido al Dr. **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** conforme al memorial obrante en el archivo 13SustitucionPoder.pdf del expediente digital.

QUINTO: INCORPORAR al plenario los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, visibles en el archivo 14MemorialAnexos.pdf del expediente.

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

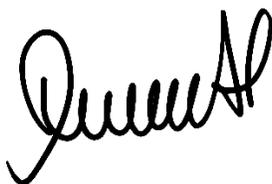
SÉPTIMO: En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0210**, informando que, dentro del término legal, la demandada **ADRES** allegó subsanación a la contestación de la demanda, no obstante, no allegó de manera completa el expediente administrativo de la parte demandante. De igual manera, obra memorial de sustitución de poder de la parte demandante y memorial respecto a la competencia de este despacho para conocer del asunto. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación allegado por la demandada **ADRES**, satisface los requerimientos realizados en auto anterior, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la encartada y se requerirá a fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante de manera completa.

De otro lado, obra memorial de sustitución de poder suscrito por el Dr. Daniel Valencia López quien le sustituye el mandato conferido al Dr. Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, por lo que el despacho procederá a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para que defienda los intereses de la parte demandante.

Finalmente, respecto del memorial que el profesional del derecho citó como “memorial aclarando la competencia y jurisdicción”, el mismo se incorporará al expediente y se resolverá lo pertinente en la etapa procesal que corresponda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADRES** a fin de que allegue de manera completa el expediente administrativo de la parte demandante antes del inicio de la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S., so pena de imponer las sanciones de ley.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN DANILO GUTIERREZ HERNÁNDEZ** con C.C. 1.225.088.467 y T.P. 382.021 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder inicialmente conferido al Dr. **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** conforme al memorial obrante en el archivo 13Poder.pdf del expediente digital.

CUARTO: INCORPORAR al plenario los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, visibles en el archivo

12AclaracionCompetencia.pdf del expediente.

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

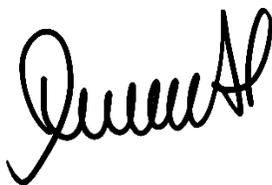
SEXTO: En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

